

Quito, D.M., 19 de diciembre de 2022

**CASO No. 3465-17-EP**

**EL PLENO DE LA CORTE CONSTITUCIONAL DEL ECUADOR, EN  
EJERCICIO DE SUS ATRIBUCIONES CONSTITUCIONALES Y LEGALES,  
EXPIDE LA SIGUIENTE**

**SENTENCIA No. 3465-17-EP/22**

**Tema:** En esta sentencia, la Corte Constitucional rechaza por improcedente una demanda presentada por la compañía Proveedor de Equipamiento Industrial Catermar S.A. tras verificar que el auto impugnado no es objeto de una acción extraordinaria de protección.

**I. Antecedentes y procedimiento**

**1.1. Antecedentes procesales**

1. El 13 de diciembre de 2016, Nelson Morales Morales, en calidad de gerente general y representante legal de la compañía Logistic Network Servicios de Carga S.A., inició un juicio ejecutivo contra la Proveedor de Equipamiento Industrial Catermar S.A., por el cobro de una obligación<sup>1</sup> establecida en un acta transaccional, al amparo del artículo 347(7) del Código Orgánico General de Procesos.<sup>2</sup> Dicha demanda se la presentó ante la Unidad Judicial Civil con sede en el Distrito Metropolitano de Quito, Provincia de Pichincha<sup>3</sup>.
2. El 24 de julio de 2017, la jueza de la Unidad Judicial Civil con sede en la parroquia Ñaquito del Distrito Metropolitano de Quito, dictó una sentencia en la cual admitió la demanda presentada por Logistic Network Servicios de Carga S.A. y ordenó que la compañía Proveedor de Equipamiento Industrial Catermar S.A. pague la cantidad de USD \$26,146.40.
3. El 27 de julio de 2017, la compañía Proveedor de Equipamiento Industrial Catermar S.A. interpuso un recurso de aclaración y ampliación en contra de la sentencia de 24 de julio de 2017, mismo que fue rechazado el 12 de septiembre de 2017, por la jueza de la Unidad Judicial Civil con sede en la parroquia Ñaquito del Distrito Metropolitano de Quito.

<sup>1</sup> La cuantía de la demanda ascendía a USD \$27,000.00.

<sup>2</sup> El artículo 347(7) del COGEP señala: “*Son títulos ejecutivos siempre que contengan obligaciones de dar o hacer: 7. Transacción extrajudicial*”.

<sup>3</sup> El proceso judicial fue signado con el número 17230-2016-18940. La compañía demandada no contestó a la demanda deducida en su contra.

4. El 15 de septiembre de 2017, la compañía Proveedora de Equipamiento Industrial Catermar S.A. interpuso un recurso de apelación en contra de la sentencia de 24 de julio de 2017, mismo que fue inadmitido el 22 de septiembre de 2017, por la jueza de la Unidad Judicial Civil con sede en la parroquia Ñaquito del Distrito Metropolitano de Quito<sup>4</sup>.
5. El 27 de septiembre de 2017, la compañía Proveedora de Equipamiento Industrial Catermar S.A. interpuso un recurso de hecho en contra del auto que inadmitió el recurso de apelación, emitido el 22 de septiembre de 2017. Dicho recurso fue inadmitido el 10 de octubre de 2017, por la jueza de la Unidad Judicial Civil con sede en la parroquia Ñaquito del Distrito Metropolitano de Quito.
6. El 13 de octubre de 2017, la compañía Proveedora de Equipamiento Industrial Catermar S.A. interpuso un recurso de revocatoria en contra del auto de inadmisión del recurso de hecho de 10 de octubre de 2017. El 24 de noviembre de 2017, fue rechazado dicho recurso de revocatoria, por la jueza de la Unidad Judicial Civil con sede en la parroquia Ñaquito del Distrito Metropolitano de Quito.

## **1.2. Procedimiento ante la Corte Constitucional**

7. El 20 de diciembre de 2017, Eliana del Rocío Ruíz Montoya, en calidad de representante legal de la compañía Proveedora de Equipamiento Industrial Catermar S.A. (“la compañía accionante”), interpuso una acción extraordinaria de protección en contra del auto dictado el 24 de noviembre de 2017 por la jueza de la Unidad Judicial Civil con sede en la parroquia Ñaquito del Distrito Metropolitano de Quito.
8. El 25 de junio de 2018, la Sala de Admisión de la Corte Constitucional admitió a trámite la acción extraordinaria de protección.<sup>5</sup>
9. El 10 de febrero de 2022, se posesionaron los nuevos jueces y jueza de la renovación parcial de la Corte Constitucional.
10. El 17 de febrero de 2022, se sorteó la causa y su conocimiento correspondió a la jueza constitucional Alejandra Cárdenas Reyes, quien avocó conocimiento del caso el 29 de julio de 2022 y solicitó que la Unidad Judicial Civil con sede en la parroquia Ñaquito del Distrito Metropolitano de Quito presente su informe de descargo debidamente motivado.

---

<sup>4</sup> El juez señaló que, dado que la compañía no contestó a la demanda deducida en su contra: “*no será susceptible de recurso alguno; consecuentemente la resolución en este juicio fue dictada al amparo de esta norma legal, por lo que no procede ningún recurso*”.

<sup>5</sup> La Sala estuvo conformada por las exjuezas constitucionales Tatiana Ordeñana Sierra, Wendy Molina Andrade y Roxana Silva Chicaíza.

## **II. Competencia de la Corte Constitucional**

- 11.** De acuerdo con los artículos 94 y 437 de la Constitución del Ecuador y artículos 58, 63 y 191(2)(d) de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional (“LOGJCC”), el Pleno de la Corte Constitucional es competente para conocer y resolver las acciones extraordinarias de protección.

## **III. Fundamentos de la acción**

### **3.1. Argumentos de la compañía accionante**

- 12.** La compañía accionante señala que la decisión judicial impugnada es el auto dictado el 24 de noviembre de 2017, por la jueza de la Unidad Judicial Civil con sede en la parroquia Iñaquito. Afirma que se vulneraron sus derechos al debido proceso en las garantías del derecho a la defensa, contar con el tiempo y con los medios adecuados para la preparación de su defensa, ser escuchado en el momento oportuno y en igualdad de condiciones y cumplimiento de normas y los derechos de las partes; establecidos en los artículos 76(7)(a), 76(7)(b), 76(7)(c) y 76(1) de la Constitución, respectivamente. Como pretensión solicita que se deje sin efecto la resolución impugnada.
- 13.** La compañía accionante señala que se vulneró su derecho al debido proceso en la garantía del derecho a la defensa. Alega que *“al ser una persona jurídica, se debían seguir los requisitos establecido (sic) en el Art. 55 del COGEP, y por ende se debe considerar como elemento insubsanable la verificación de que la persona a la que se le entregó la boleta de citación sea en efecto un empleado o dependiente de la persona jurídica, puesto que mal haría el citador al dejar un acto procesal de tal importancia a cualquier persona que pueda encontrarse dentro de las instalaciones de la compañía o a sus alrededores, puesto que al no verificar ni obtener dato alguno del empleado, se está dejando en indefensión a la persona jurídica demandada”*.
- 14.** La compañía accionante señala que se vulneró su derecho al debido proceso en su garantía de contar con los medios adecuados para la preparación de su defensa. Afirma que *“al no haberse respetado las reglas sobre la citación establecidas en el Art. 55 del Código Orgánico General de Procesos, se ha privado a mi persona de utilizar los medios oportunos para preparar mi defensa, por lo que se me ha colocado en una situación de total indefensión ya que se tramitó el proceso en rebeldía de mi parte, ocasionando que de acuerdo a los (sic) establecido en el Art. 352 del COGEP, no pueda proponer excepciones ni presentar recurso alguno”*.
- 15.** La compañía accionante señala que se vulneró su derecho al debido proceso en su garantía de ser escuchado en el momento oportuno y en igualdad de condiciones y en la garantía de cumplimiento de normas y los derechos de las partes. Para ambas garantías afirma que *“la citación se constituye en un condicionamiento esencial de todo proceso judicial, ya que a través de una debida citación las personas pueden*

*conocer todas las actuaciones del órgano judicial, y a partir de ello ejercer su derecho a la defensa, a través de los principios de petición y contradicción”.*

### **3.2. Argumentos de la Unidad Judicial Civil con sede en la parroquia Iñaquito del Distrito Metropolitano de Quito.**

- 16.** A pesar de haber sido requerida por esta Corte, la Unidad Judicial Civil con sede en la parroquia Iñaquito del Distrito Metropolitano de Quito no ha presentado, hasta la presente fecha, su informe de descargo debidamente motivado.

#### **IV. Cuestión previa**

- 17.** El artículo 94 de la Constitución, en concordancia con el artículo 58 de la LOGJCC, señala que la acción extraordinaria de protección tiene por objeto el amparo de los derechos constitucionales y el debido proceso en sentencias, autos definitivos, resoluciones con fuerza de sentencia, en los que se hayan violado por acción u omisión derechos reconocidos en la Constitución, gozando la misma de un carácter residual, en aras de que tales violaciones a derechos sean solventadas en principio por la justicia ordinaria.
- 18.** En la sentencia No. 154-12-EP/19, esta Corte señaló que *“si en la etapa de sustanciación el Pleno de la Corte identifica de oficio, que el acto impugnado no sea una sentencia, un auto definitivo o una resolución con fuerza de sentencia (...), la Corte no puede verse obligada a pronunciarse sobre el mérito del caso”*<sup>6</sup>.
- 19.** En consecuencia, previo a emitir un pronunciamiento de fondo sobre las alegaciones de la compañía accionante, le corresponde a esta Corte realizar un análisis atendiendo a la naturaleza del auto impugnado y si respecto de este procede o no la acción extraordinaria de protección.
- 20.** Esta Corte se ha pronunciado acerca del requisito de que el acto impugnado sea una sentencia, un auto definitivo o una resolución con fuerza de sentencia, en los siguientes términos: *“estamos ante un auto definitivo si este (1) pone fin al proceso, o si no lo hace, excepcionalmente se lo tratará como tal y procederá la acción, si este (2) causa un gravamen irreparable. A su vez, un auto pone fin a un proceso siempre que se verifique uno de estos dos supuestos: o bien, (1.1) el auto resuelve sobre el fondo de las pretensiones con autoridad de cosa juzgada material, o bien, (1.2) el auto no resuelve sobre el fondo de las pretensiones, pero impide, tanto la continuación del juicio, como el inicio de uno nuevo ligado a tales pretensiones.”*<sup>7</sup>
- 21.** Esta Corte ha señalado que *“un auto que causa un gravamen irreparable es aquel que genera una vulneración de derechos constitucionales que no puede ser reparada a través de otro mecanismo procesal”*<sup>8</sup>. Para que se aplique la excepción de gravamen

<sup>6</sup> Corte Constitucional, sentencia No. 154-12-EP/19, párr. 52.

<sup>7</sup> Corte Constitucional, sentencia No. 1502-14-EP/19, párr. 16; sentencia No. 2174-13-EP/20, párr. 58.

<sup>8</sup> Corte Constitucional, sentencia No.154-12-EP/19, párr. 45.

irreparable, al analizar el objeto de la acción extraordinaria de protección en la fase de admisibilidad, la Corte debe constatar *prima facie* que el auto impugnado dictado el 10 de octubre de 2017, tiene la potencialidad de vulnerar derechos constitucionales y que no existe otro mecanismo procesal para reparar dichas vulneraciones.

22. La presente acción extraordinaria de protección fue planteada contra el auto emitido el 24 de noviembre de 2017 por la jueza de la Unidad Judicial Civil con sede en la parroquia Ñaquito (“auto impugnado”). En dicho auto, se rechazó el recurso de revocatoria interpuesto por la compañía accionante contra el auto de inadmisión de recurso de hecho dictado el 10 de octubre de 2017.
23. En un primer momento corresponde a esta Corte verificar si es que el auto impugnado puso fin al proceso.
24. En el auto impugnado se rechaza el recurso de revocatoria planteado por la compañía accionante en el proceso de origen, puesto que no era procedente concederlo en función de lo dispuesto en el artículo 352 del COGEP.<sup>9</sup>
25. En el presente caso, el auto impugnado nunca resolvió sobre el fondo de las pretensiones con autoridad de cosa juzgada formal o sustancial. Sin embargo, sí resolvió un recurso horizontal improcedente. Sobre este punto, esta Corte ha señalado que los autos que rechazan recursos improcedentes no tienen el carácter de definitivos porque, dentro de estos, no existe un pronunciamiento sobre la materialidad de las pretensiones, al señalar únicamente la improcedencia de un recurso interpuesto por una de las partes procesales<sup>10</sup>.
26. Por lo tanto, el auto impugnado no es un auto definitivo y únicamente niega un recurso improcedente que no tiene incidencia alguna en la culminación del proceso de origen.
27. Ahora, en un segundo momento, después de haber determinado que el auto impugnado no es definitivo, corresponde a esta Corte verificar si el mismo ha ocasionado o no un gravamen irreparable.
28. Esta Corte verifica que el auto impugnado, al ser uno que deviene de un recurso improcedente, *prima facie*, no ocasiona un gravamen irreparable y, adicionalmente, no se identifica, alguna actuación u omisión judicial que genere una afectación grave a derechos constitucionales.
29. Debido a las consideraciones anteriores, no procede que la Corte se pronuncie sobre el mérito de la presente acción y corresponde que rechace la demanda por improcedente.

---

<sup>9</sup> Esta norma señala que no existe posibilidad de interponer recursos ante la sentencia dictada en un proceso ejecutivo siempre y cuando la o el deudor no hayan cumplido con el pago de la obligación dentro del término ordenado, ni formulado las excepciones establecidas en la ley o que se hayan formulado excepciones que no están establecidas en la ley para el proceso ejecutivo.

<sup>10</sup> Corte Constitucional, sentencia No. 1769-15-EP/20, párr. 28.

## V. Decisión

En mérito de lo expuesto, administrando justicia constitucional y por mandato de la Constitución de la República del Ecuador, el Pleno de la Corte Constitucional resuelve:

1. **Rechazar** por improcedente la acción extraordinaria de protección **No. 3465-17-EP**.
2. Disponer la devolución del expediente.
3. Notifíquese, publíquese y archívese.

Alí Lozada Prado  
**PRESIDENTE**

**Razón:** Siento por tal, que la Sentencia que antecede fue aprobada por el Pleno de la Corte Constitucional con nueve votos a favor de los Jueces Constitucionales Karla Andrade Quevedo, Alejandra Cárdenas Reyes, Carmen Corral Ponce, Jhoel Escudero Soliz, Enrique Herrería Bonnet, Alí Lozada Prado, Teresa Nuques Martínez, Richard Ortiz Ortiz y Daniela Salazar Marín, en sesión extraordinaria de lunes 19 de diciembre de 2022.- Lo certifico.

*Firmado electrónicamente*  
Aída García Berni  
**SECRETARIA GENERAL**